

Madrid



Administración
de Justicia

Madrid

Madrid

Madrid

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

28520/2016 26/7/2016 : 13:53



CBNE0377786



(01) 30615749724

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45028026

NIG: 28.079.00.3-2013/0020295

Procedimiento Ordinario 415/2013

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario 415/2013, interpuesto por INMOMEDIA GM 2001, SL contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se ha dictado SENTENCIA de fecha 06/07/2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, expido la presente.

En Madrid, a 06 de julio de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
SERVICIOS JURÍDICOS
PLAZA MAYOR 1 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

POZUELO DE ALARCÓN

26/7/2016

13:53

POZUELO DE ALARCÓN

26/7/2016

13:53



Administración
de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0020295

Procedimiento Ordinario 415/2013

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN



(01) 30615749459

SENTENCIA Nº 237/2016

En Madrid, a 06 de julio de 2016.

La Ilma. Sra. Dña., Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 415/2013 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de fecha . . . de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de . . . de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección por importe de . . .

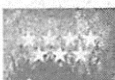
Son partes en dicho recurso: como recurrente representada por la PROCURADORA Dña., y dirigida por el Letrado D. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por y dirigido por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada, se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada Sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento, se han observado las prescripciones legales en vigor.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [redacted] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de fecha [redacted] de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de [redacted] de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección [redacted] por importe de [redacted].

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se proceda a dictar Sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare:

- No ser conforme a Derecho y anule de pleno derecho las siguientes Resoluciones del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón:

1.- De fecha 19/06/2012 aprobatoria de la Liquidación definitiva derivada de "Acta de Inspección IO 1016/2012" por importe de 72.196,64 euros más intereses legales referida a la liquidación del Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- De fecha 21/12/2012 desestimatoria del Recurso de Reposición contra la liquidación de la Sanción tributaria en el "Expediente Sancionador [redacted]" por importe de [redacted] euros, referida al procedimiento sancionador que trae causa en la liquidación de anterior impuesto.

3.- De fecha [redacted]/06/2012 aprobatoria de la liquidación definitiva derivada de "Acta de Inspección [redacted]" por importe de [redacted] euros más intereses legales, referida a la liquidación de la Tasa municipal por la tramitación de licencias urbanísticas.

- Cuantificar el importe de la Base imponible de la Tasa y del ICIO de la obra de edificación ejecutada por Inmomeida [redacted] conforme a la normativa legal y jurisprudencia unificadora de doctrina reseñada.

Con fecha [redacted] de mayo de 2014, se dicta Auto por este Juzgado por el que se admite a trámite el recurso solo respecto a la primera de las resoluciones recurridas: "Contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de POZUELO DE ALARCÓN con fecha [redacted] por la construcción del edificio y anexo en la [redacted] [redacted] primera resolución que adjunta al escrito de demanda.

Ahora bien, como consta en el Auto de este Juzgado de [redacted] de julio de 2015, la mercantil recurrente presentó recursos independientes, siendo objeto del presente procedimiento la Resolución de [redacted] /06/2012, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada de "Acta de Inspección [redacted]" por importe de [redacted] euros más intereses legales, referida a la liquidación del Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Expone la parte demandante, en defensa de sus pretensiones, que se ha producido una actuación ilegal por parte de la Inspección Tributaria y del Tribunal Económico Administrativo Municipal, por cuanto resolvió las liquidaciones tributarias sin contar con los documentos probatorios suficientes e idóneos. Alega que no se ha cuantificado correctamente la base imponible de la que debe deducirse un porcentaje del 30% en concepto de "beneficio industrial y gastos generales" por un importe de [redacted] euros, los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados fuera de la obra y perfectamente prescindibles por la misma. Aduce, asimismo, que no se deben incluir las cuentas contables del 2008 ni las de los años 2010 y 2011.

La representación procesal de la Corporación municipal se opuso a las pretensiones de la parte demandante sobre la base de los argumentos que constan en el escrito de contestación a la demanda y que consisten, fundamentalmente, en sostener la legalidad de la actuación de la Inspección Tributaria y del TEA Municipal. Defiende la cuantificación de la base imponible y rechaza la pretensión de reducción del 30% en concepto de "beneficio industrial y gastos generales" por un importe de [redacted] euros al tratarse de un porcentaje a tanto alzado estimado antes de iniciarse la construcción por lo que no puede, en ningún caso, acreditar el beneficio realmente obtenido por el contratista una vez finalizada la obra; rechaza asimismo la pretensión de reducción de costes de instalaciones, incluidos en la certificación final, por tratarse de equipamientos fabricados fuera de la obra y perfectamente prescindibles de la misma por un importe de [redacted] euros; por lo que se refiere a la pretensión de reducción de costes de existencias de su contabilidad de los años 2008, 2010 y 2011, denominados por la Inspección como "otros costes de la contabilidad del sujeto pasivo" por un importe de [redacted] euros, y de conformidad con el informe solicitado a la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de [redacted] de agosto de 2014, analizadas las facturas aportadas en sede judicial por la demandante correspondientes a la cuenta de existencias de la obra de referencia. "Otros costes de contabilidad", de su importe total de [redacted] €, deben incluirse como coste real y efectivo de la obra tan solo [redacted], siendo la exclusión de la base imponible de [redacted].

Con fecha [redacted] de noviembre de 2015, se ha dictado Sentencia nº 449/2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, por la que se declara que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha [redacted] de julio de 2013, que desestimó la reclamación interpuesta contra la liquidación tributaria, de [redacted] de junio de 2012, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del acta de inspección [redacted] por importe de [redacted] euros, más intereses legales, correspondiente a la tasa de licencias urbanísticas, es disconforme a Derecho exclusivamente en lo que hace referencia a la inclusión de conceptos de la cuenta de existencias de la obra "otros conceptos de contabilidad" por importe de [redacted] euros, y acuerda la retroacción

de las actuaciones administrativas para que por la Administración demandada se emita nueva liquidación definitiva por la tasa de licencia de obras, debiendo considerarse como base imponible la cantidad de euros y una cuota íntegra por importe de euros, siendo las cuotas abonadas de euros y la diferencia de euros en que ha de quedar la cuota resultante.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se establece que:

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.”

La jurisprudencia ha reconocido que dentro del coste real y efectivo no se encuentran todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra para su realización final sino solo los causados por la construcción misma (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo-, sección 2ª, de 1 de diciembre de 2011 (RJ 2012\3562).

Del expediente administrativo, se constata que la Administración demandada efectuó una comprobación administrativa de valores al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en cuya virtud *“Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”*.

Las actuaciones de comprobación e inspección finalizaron con el acta de disconformidad número, en la que se concluye que el coste real y efectivo de la obra era superior al inicialmente declarado ascendiendo este a euros por lo que por la diferencia correspondería ingresar €, de los que € corresponden al principal y € a los intereses de demora, sin que se aprecien en esta tramitación irregularidades por parte de la Inspección Tributaria municipal.

CUARTO.- La cuestión litigiosa que debe determinarse en el presente procedimiento consiste en analizar si la Inspección Municipal ha determinado correctamente la base imponible que ha de tenerse en cuenta para la liquidación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Para ello, debe determinarse si se ha reducido correctamente el beneficio industrial y los gastos generales, habiéndose centrado el debate en si debe deducirse de la base imponible (i) un porcentaje del 30% en concepto de “beneficio industrial y gastos generales”; (ii) los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados fuera de la obra y perfectamente prescindibles por la misma; y (iii) las cuentas contables del 2008 y las de los años 2010 y 2011.

Sobre la posibilidad de deducir un porcentaje en concepto de “beneficio industrial y gastos generales”, debe señalarse que los Tribunales vienen exigiendo que, para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO estos deberán estar debidamente acreditados y justificados. Resulta, especialmente ilustrativa, en esta cuestión, la Sentencia nº 828/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de junio de 2014, que señala lo siguiente:

“(…) Visto el planteamiento del recurso de apelación corresponde examinar que conceptos deben incluirse en la base imponible de la liquidación definitiva por ICIO (...). El apelante destaca que no pueden incluirse en la Base Imponible ninguna de las partidas de gastos que no encajan en el concepto de coste real y efectivo de la ejecución material de las obras tales como: beneficio industrial del contratista ni gastos generales; las partidas de gastos correspondientes a gastos de desplazamiento a la obra, horas de los trabajadores, trabajos de reparaciones, seguros de alquiler y tasa de residuos, mobiliario y compra de herramientas y equipos.

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo en relación a las partidas que han de ser excluidas de la base imponible del ICIO al no incluirse en el concepto de coste real y efectivo de la obra se resume en la Sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 2010, que en sus F.J. 3º y 4º se expresa del siguiente modo:

«TERCERO.- Debe significarse, ante todo, que el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, (sentencias de 24 de mayo de 1999, 5 y 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras).

(...)

CUARTO.- Las sentencias de 16 y 18 de enero de 1995 recordadas por la de 15 de febrero de 1995, declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el art. 101 de la Ley de Haciendas Locales (actual art. 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquéllas para cuya realización se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística, rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra partidas como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia.

Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia de 15 de marzo de 1995, al señalar que "la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el art. 103 LHL (actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del ICIO, como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el art. 101 LHL (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al art. 178 de la Ley del Suelo y por medio de él, al art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística."

No se discute por ninguna de las partes personadas en apelación que pueden excluirse de la base imponible de la liquidación girada por ICIO las partidas correspondientes a los gastos generales y al beneficio industrial del contratista. En lo que no están de acuerdo es si, en este caso concreto, pueden excluirse lo cual se

niega por el Ayuntamiento de Móstoles porque entiende que no están específicamente desglosadas dichas partidas ni en las certificaciones de obra ni en las facturas emitidas por las empresas intervinientes en la obra. Por el contrario, la parte apelante refiere que dichas partidas deben excluir sin más de la base imponible en el porcentaje del 15% correspondiente a los gastos generales y del 15% correspondiente al beneficio industrial porque dichos conceptos están incluidos en el precio de ejecución de la obra.

Considera la Sala, al igual que ya hizo el Juzgado de Instancia, que en este caso no es procedente la referida exclusión. Y ello porque no consta ni en el presupuesto ni en las facturas abonadas el pago por parte de la apelante del concepto del beneficio industrial ni de los gastos generales, y, por ello, no pueden excluirse a la hora de calcular la base imponible del impuesto.

No se niega que de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del concepto legal de "coste real y efectivo de la obra" deben excluirse algunas partidas de gastos que no encajan en el concepto de coste de la ejecución material entre las cuales se incluyen los gastos generales y el beneficio industrial del contratista cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor. No obstante, para que puedan excluirse es imprescindible que la parte interesada en su exclusión acredite que efectivamente se han abonado esos gastos. Prueba que en un principio es diversa como pueden ser los distintos documentos que acreditan la realización de la obra (contrato, presupuesto, certificaciones de obra, facturas...). El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba indica que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria. Prueba que en este caso no figura ni en el expediente administrativo ni en los autos pues no tiene valor de prueba a estos efectos el informe pericial emitido a instancia de parte por el Arquitecto Técnico D. Obdulio. En dicho informe el perito informante afirma sin prueba que avale sus afirmaciones señala que debe excluirse de cada una de las facturas abonadas por la apelante las partidas correspondientes al 15% de gastos generales y al 15% del beneficio industrial. No puede admitirse esta pretensión apoyada en meras suposiciones e hipótesis del citado perito pues se desconoce al no estar desglosadas específicamente en las facturas si efectivamente se abonaron por el apelante dichas partidas y además en que porcentaje para poder admitir su exclusión de la base imponible del ICIO".

En el presente procedimiento, y respecto del presupuesto de ejecución material de la obra que aporta la entidad recurrente y que sirvió de base para practicar la liquidación provisional, no se desglosan los porcentajes de beneficio industrial ni gastos generales. Tampoco consta en las facturas emitidas por el contratista ni en la certificación final. En el contrato suscrito por la entidad recurrente con la constructora antes del comienzo de la obra, se pactó un precio cerrado en el que quedaba incluido, si resultaba del coste final de la obra,

tanto el beneficio industrial como los gastos generales, siendo el 30% recogido por estos conceptos en el contrato, una mera estimación sin valor probatorio alguno.

Las testificales practicadas resultan insuficientes para la acreditación real y efectiva de la obra así como de la cuantificación del beneficio industrial y de los gastos generales.

Tampoco sirve para cuantificar estos conceptos la prueba pericial practicada. El contenido del dictamen elaborado (que concluye que el montante de los gastos generales y del beneficio industrial ascienden a un 25,66% del total de "ejecución material", esto es, ... €) y las preguntas y las respuestas que se ofrecieron en el acto de la ratificación del dictamen pericial, no han resultado suficientes para acreditar los importes de las partidas controvertidas.

Por todo ello, y dado que no han quedado acreditados los importes de los gastos generales y el beneficio industrial, no procede la exclusión de las partidas solicitadas de la base imponible en la liquidación del ICIO y, en consecuencia, debe desestimarse la pretensión de la parte actora en este aspecto.

Por lo que respecta al motivo de impugnación consistente en que debe reducirse los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados fuera de obra y perfectamente prescindibles por la misma, cabe concluir que todas las partidas se refieren a actos de ejecución de la obra, precisas para la finalidad a que dicha construcción se dirige. No se ha acreditado que tengan singularidad o identidad propia, sino que resultan necesarios para su ejecución, por lo que no procede que se deduzcan de la base imponible.

Finalmente, y en relación a que no deben incluirse en la base imponible de la Tasa las cuentas contables del 2008, 2010 y 2011 y que la inspección denomina "*otros costes de la contabilidad del sujeto pasivo*", por importe de ... euros, debe tomarse en consideración lo establecido en la el Fundamento de Derecho octavo de la Sentencia nº 449/2015, de 3 de noviembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, que reproducimos a continuación:

“(...)

En relación a las cuentas de 2008 considera la recurrente que estos costes son anteriores a la licencia concedida el 30 de enero de 2009, y por lo que respecta a las cuentas contables de 2010 y 2011, que se trata de costes derivados que han sido soportados después de la finalización de la obra -9 de junio de 2011- por lo que tampoco han de formar parte del Presupuesto de Ejecución material.

Lo cierto es que el coste de ejecución material ha de incluir todas las partidas inherentes al presupuesto de ejecución material que ha sido objeto de autorización, así

como todas aquellas que se hubieren realizado sin licencia con anterioridad a su concesión provisional, disponiendo en este sentido el art. 4.4 de la Ordenanza Fiscal que “en caso de obras iniciadas o ejecutadas sin licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que pudieran derivarse de las actuaciones inspectoras”. Asimismo han de integrar el coste efectivo aquellas partidas ejecutadas con posterioridad a la emisión de la certificación final de obra.

Por lo que respecta a las facturas correspondientes al año 2008, éstas se refieren bien a trabajos preparatorios de la futura obra, o de las instalaciones de la misma, sin que el informe emitido por la Inspección Tributaria, de 22 de agosto de 2014, haya sido debidamente desvirtuado, dándose la circunstancia además de que dicho informe se emitió ya en sede judicial y una vez que tuvo conocimiento de las respectivas facturas.

En este sentido en el informe emitido por la Inspección Tributaria se señala que analizadas las partidas aportadas en sede judicial las facturas que aporta la parte recurrente, en sede judicial, y que no constan en el expediente de inspección al no ser incorporadas en el curso del procedimiento de inspección, incluían las cuentas relativas a demoliciones, obras/trabajos/sueldos varios, servicios de comercialización costes oficina de ventas y costes de ventas 1 y costes de oficinas de ventas 2, relacionadas con la construcción de 17 viviendas, garaje y piscina, en la ..., están forma parte del coste real y efectivo de la obra.

En lo que se refiere a la partida de demoliciones se trata de trabajos previos y preparatorios de la construcción que deben formar parte de la base imponible. Por lo que respecta a las facturas incluidas en obras/trabajos/sueldos varios se reconoce por la inspección que deben excluirse ... euros al corresponder a conceptos que no se corresponden con la obra, aunque si se considera que deben incluirse los costes de ejecución material de los trabajos desarrollados por la constructora Piscinas y Reformas Mirvi, al referirse a trabajos de albañilería y aportación de materiales y cercado de la parcela con el objeto de preparar la inminente construcción de 17 viviendas, siendo obras complementarias a la democión, incluyéndose pequeños trabajos realizados en la obra por la mercantil ...

Por lo que respecta a las facturas incluidas en la cuenta de “servicios de comercialización” año 2008 considera la inspección que deben excluir de la base imponible ... euros. En lo referente a la partida de costes de oficina de ventas 1. año 2010, se trata de elementos intrínsecos al funcionamiento normal de la vivienda, debiendo incluirse, salvo la partida relativa al cristal para muestrario por importe de ... euros, que debe excluirse. Y asimismo respecto a la partida “costes de oficina de ventas 2. Año 2010 debe excluirse la factura por importe de ... euros al referirse a obras realizadas en la calle ... de Pozuelo de Alarcón y respecto a la partida “costes oficina de ventas 1. Año 2011, debe excluirse la factura por importe de ... euros relativa a los muebles de cocina y electrodomésticos.

Termina señalándose en el informe de inspección que “analizadas las facturas aportadas en sede judicial por ... correspondientes a la cuenta de existencias de la obra de referencia; “Otros costes de contabilidad”, de su importe total de ...



Administración
de Justicia

... deben incluirse como coste real y efectivo de la obra tan solo ...
La exclusión de la base imponible sería de ... euros”.

En definitiva, en el concepto “otros costes de contabilidad” deben incluirse como coste real y efectivo de la obra ... euros, debiendo excluirse de la base imponible a que se refiere el Acta de Inspección ... referida a la liquidación del Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras el importe ... euros.

En consecuencia, y a la vista de los anteriores razonamientos, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto en el sentido de fijar la base imponible para la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de ... euros.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ...” contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid) de fecha ... de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de ... de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección ... por importe de ... euros, en el sentido de declarar que la actuación administrativa recurrida no es conforme a Derecho exclusivamente en lo que hace referencia a la inclusión de conceptos de la cuenta de existencias de la obra “otros conceptos de contabilidad” por importe ... euros, que se anula y se acuerda la retroacción de las actuaciones administrativas para que por la Administración demandada se emita nueva liquidación definitiva por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, debiendo considerarse como base imponible la cantidad de ... euros.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº ... BANCO DE SANTANDER GRAN VÍA, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente



Madrid

después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *“Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.